

Expediente: 1627/18

Carátula: **CONSORCIO DE PROPIETARIOS SANTA FE 15 C/ SORIA EUGENIA Y OTRO S/ COBRO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **21/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23313385094 - *CONSORCIO DE PROPIETARIOS SANTA FE 15, -ACTOR*

90000000000 - *SORIA, EUGENIA-DEMANDADO*

27224293610 - *SORIA MARTINEZ, MARCOS ADRIAN-CO DEMANDADO*

23313385094 - *MARANZANO, JOSE FERNANDO-ADMINISTRADOR/RA DEL CONSORCIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1627/18



H106018332594

JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS SANTA FE 15 c/ SORIA EUGENIA Y OTRO s/ COBRO (ORDINARIO).- EXPTE. N° 1627/18.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 20 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados “*CONSORCIO DE PROPIETARIOS SANTA FE 15 c/ SORIA EUGENIA Y OTRO s/ COBRO (ORDINARIO)*”.- *EXPTE. N° 1627/18.-* de los que

RESULTA:

I.- Demanda

Que por presentación de fs. 5/9 José Fernando Maranzano en carácter de administrador del Consorcio de Propietarios Santa Fe 15 de esta ciudad, con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Germán Gutiérrez Ferronato invocando las facultades que le confiere el art. 2067 del C.C.yC.N y ley 13.512 promueve juicio de cobro de expensas en contra María Eugenia Soria y Marcos Adrián Soria Martínez como propietarios mayoritarios del edificio por la suma de \$219.000 con más ajuste por depreciación monetaria, intereses y costas.

Como relato de los hechos expone que, en fecha 21-04-04 mediante escritura pública n.º 100 pasada ante el Sr. Escribano Carlos José Díaz Márquez se sometió el inmueble sito en Santa Fe n.º 15 al Régimen de Propiedad Horizontal.

Explica que, mediante el mencionado instrumento se constituyó el Consorcio de Propietarios que fue administrado en sus inicios por el Sr. Marcos Adrián Soria Martínez y; con posterioridad, por su persona conforme transferencia de administración de fecha 10-11-14 que adjunta.

Relata que el Consorcio se compone de 19 unidades distribuidas en planta baja, primer, segundo y tercer piso aclarando que, de todas ellas, 4 le pertenecen a los aquí demandados, Marcos Adrián Soria y Eugenia Soria.

Explica que, lo que reclama es una deuda por 40 meses de expensas impagas referidas a los departamentos 1° piso "10", "11" y "12" y un local comercial identificado como local 14 de la planta baja.

Señala que, con las expensas recaudadas abona el consorcio los servicios de luz, agua y gas y; debido al incumplimiento de los demandados debió asumir el actor el pago de las 4 unidades a fin de impedir el corte general de los servicios.

Resalta que las boletas se emiten a nombre de Juana María Martínez de Soria, a nombre del consorcio y a nombre personal del actor como administrador.

Aclara que, además de administrador del consorcio es también vecino y, en muchas ocasiones – a fin de evitar inconvenientes- solventó de manera personal pagos de impuestos de los demandados.

Refiere que la situación se tornó insostenible y es por ello que el Consorcio, con la mayoría de sus co-propietarios decidió iniciar la presente acción y – para ello - notificó de manera fehaciente a la demandada Eugenia Soria sin obtener respuesta alguna a su reclamo.

Denuncia que, el desinterés de los accionados no sólo se reduce a la falta de pago de expensas sino también impuestos, servicios, fondos de reserva, limpieza de espacios comunes y, como prueba acompaña notificaciones de las asambleas citadas suscriptas por los copropietarios Soria Martínez, María Guadalupe Riveros, Mirta Amelia Roberts, Natividad Coronel y Luis Alfredo Di Santi.

Funda su derecho en los arts. 524 y sgtes. Del C.P.CyC.T. y ley 13.512 y su legitimación activa en su carácter de administrador designado en fecha 10-11-14 conforme copia de transferencia de administración que acompaña y acta de reunión de consorcio de fecha 06-12-17 punto 4° por la que se ratifica su segundo período como administrador.

Efectúa detalle de la deuda reclamada y la forma en que se arriba al importe total de \$219.000 demandado. Transcribe jurisprudencia que considera de aplicación.

Adjunta prueba documental y culmina su presentación solicitando se decrete embargo preventivo, se corra traslado de demanda y; oportunamente se dicte sentencia que ordene llevar adelante la presente ejecución por el capital reajustado, intereses y con costas.

II.- Acompañada documentación original en original y copias para el expediente, por providencia del 25-04-18 se requiere a la parte actora adecúe demanda respecto de quién inicia la presente acción.

Aclarado que la parte actora es Consorcio de Propietarios del Edificio de calle Santa Fe 15 del cual el Sr. Maranzano se administrador (fs. 68/74) se remitieron los autos a mesa de entradas para su recaratulación. (cfr. providencia del 29-05-18 y actuación de mesa de entradas de fs. 80).

Por presentación de fs. 84/85 adjunta el consorcio nuevo estado de deuda suscripto por CPN Jorge Fernández por la suma de \$228.835 conforme los períodos que detalla.

Acompañada tasa de justicia respecto de la ampliación de demanda solicitada (fs. 90), por providencia del 14-11-18 se ordenó correr traslado de demanda a los accionados a fin de que en el plazo de quince días la contesten y comparezcan a estar a derecho debiendo oponer las excepciones que tuvieren dentro de los nueve días bajo apercibimiento de rebeldía. (cfr. decreto de fs. 98).

Concedido el embargo preventivo respecto de una camioneta Ford Ranger DC 4x2, dominio AC 175 JL de propiedad del demandado Marcos Adrián Soria Martínez (cfr. sentencia de fs. 111) fue

ello cumplido conforme responde de fecha 28-06-19.

III.- Contestación de demanda

Reabiertos los términos atento a la nulidad de notificación opuesta por el demandado (Sentencia del 27-11-20), se dispone correr traslado de demanda a Marcos Adrián Soria requiriéndose respecto de Eugenia Soria, denuncie la parte actora domicilio donde cumplir la notificación (cfr. decreto del 28-04-21).

Corrido traslado de demanda a los accionados por cédulas de fecha 07-12-21 y 07-03-22 sólo se apersonó Marcos Adrián Soria el 22-03-22 e interponiendo incidente de caducidad, prescripción liberatoria, falta de personalidad e inhabilidad, contesta demanda solicitando su rechazo por los fundamentos que expone y seguidamente se detallan.

En su presentación funda la inhabilidad de título en que: a).- no existe certificado de deuda conformado conforme previsiones legales sino un simple estado contable confeccionado por un contador al que el Consorcio desconoce y en base a datos aportados por el "Sr. Maranzano" que no puede tomarse como título ejecutivo so riesgo de que "cualquier manifestación unilateral de voluntad sería título ejecutivo" (sic) y 2).- nulidad de asamblea extraordinaria del 06-12-17 y, además contestó demanda.

En sustento de su contestación, el codemandado Marcos Adrián Soria reconoce su carácter de propietario de 9 inmuebles del edificio de calle Santa Fe 15 negando adeudar suma alguna de dinero en concepto de expensas y/o deudas de cualquier tipo.

Asimismo negó haberse encontrado presente en la Asamblea Extraordinaria de Propietarios que lo designó secretario, su condición de deudor por la suma de \$219.000 reclamada en un primer momento y la de \$228.835 pretendida en ampliación de demanda.

Advierte que le resulta imposible determinar a que unidades refiere la deuda y que la demanda incumple con requisitos de forma por lo que contestar la acción iniciada en su contra y ejercer su derecho resulta una tarea titánica.

Resalta que, conforme surge de las constancias de autos sólo se intimó a la Sra. Eugenia Soria por carta documento y no se cursó respecto de su persona intimación alguna que habilite el reclamo de la deuda que se pretende.

Cuestiona los gastos agregados en escrito de adecuación de demanda y; de manera específica los referidos a pagos de servicios y productos de limpieza.

Denuncia irregularidades en la confección del supuesto certificado de deuda con "datos suministrados por Maranzano" (sic) cuando a dicha fecha no se encontraba él como encargado del cobro de expensas.

Señala que, de la lectura de los supuestos períodos impagos se constata que al departamento 17 se le imputa una deuda de \$775 mensual a lo que se aplica mora e intereses que no fueron determinados por reglamento ni asamblea y obedecen a la simple voluntad de quien lo confeccionó. Advierte además que conforme recibos entregados a su inquilina las expensas a dicho mes ascendían a \$350 y no a la pretendida.

Por último, resalta que no es posible identificar de manera concreta cuáles son sus inmuebles ya que no resulta propietario del local 5 ni del departamento 12 conforme surge de las escrituras que acompaña.

Como verdad de los hechos señala que conforme las previsiones del Reglamento de Copropiedad y Administración, los propietarios serán los propios administradores y – como salvedad – podrán de

común acuerdo otorgar poder a un tercero y así se manejó el Consorcio por muchísimo tiempo siendo él el encargado de cobrar de manera proporcional a cada unidad los gastos en concepto de expensas comunes de los servicios de agua, luz, gas.

Relata que, como propietario de las unidades, siempre las tuvo en alquiler, los inquilinos eran quienes realizaban los pagos y era su parte el más interesado en que los pagos se realicen al día para beneficio del Consorcio.

Explica que, por cuestiones personales y laborales se le dificultaba ir varias veces a cobrar las expensas y fue así que Maranzano se ofreció a cobrarlas ya que vivía allí por lo que le firmó que le entregaba la tarea de cobro de expensas no sin antes advertir que debía confirmarse tal traspaso en asamblea de propietarios a la que convocó para que aprueben su gestión la que advierte, no era otra que percibir el pago de los servicios de espacios comunes de funcionamiento.

Continúa su relato manifestando que los meses fueron transcurriendo y el edificio se mantuvo en funcionamiento “medianamente normal salvo la mala costumbre del actor de no entregar los recibos en tiempo y forma” (sic).

Resalta que la figura del administrador es acotada al pago de los servicios mencionados y, además gratuita y que no debe considerarse un “verdadero administrador”.

Cuestiona que, cuando se intimó a que se detallen servicios debieron requerirse estados de deuda y no permitirse agregar boletas ya abonadas las que considera, no hacen al reclamo de este cobro de expensas.

Denuncia que el escrito de demanda inicial sólo pone las deudas que supuestamente tendría su parte y; con posterioridad detalla el total de los servicios de luz, agua y gas generando confusión respecto de los importes que se reclama.

Como prueba ofrece documental consistente en la demanda en cuanto fuera favorable a su parte, escritura de propiedad de inmuebles, recibos de pago de expensas del año 2015 y capturas de pantalla de conversaciones con el actor.

Culmina su presentación solicitando previa resolución de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, se rechace la demanda entablada en su contra con expresa imposición de costas.

IV.- Excepciones previas

Apersonado el consorcio con nueva representación letrada y desestimada la caducidad articulada en fecha 08-07-22, se dispone la reapertura de términos suspendidos (providencia del 13-09-22).

Ordenado traslado de la prescripción (providencia del 15-11-22) el Consorcio no contesta (cfr. decreto del 15-03-23).

Declarada la prescripción respecto de los períodos de noviembre y diciembre 2014, enero a diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016 (cfr. Sentencia del 28-06-23) se ordena correr traslado al Consorcio actor de las restantes excepciones previas planteadas por el el demandado Soria.

Rechazada la falta de personalidad en el demandante e insuficiencia de representación opuesta por Marcos Adrián Soria por Sentencia del 20-02-24, se ordena la reapertura de términos procesales y, atento a la falta de presentación de la demandada Eugenia Soria, se declara su rebeldía con los alcances y disposiciones de los arts. 267 a 271 del C.P.C.yC.T. (notificación de cédula de fecha 03-05-24).

V.- Primera audiencia

Abierta la causa a pruebas por providencia del 15-05-24 se ordena correr traslado a la parte actora de la documentación acompañada por el demandado. Al mismo tiempo, se cita a las partes para la

audiencia de conciliación y proveído de pruebas para el día 31-07-24 a hs. 10.

Fijada nueva fecha de audiencia para el 27-09-24 a hs. 09:30 atento a la imposibilidad de notificar a las partes por falta de bono de movilidad (providencia del 25-07-24) la representante de la parte actora – alegando impedimentos de salud - solicita la suspensión de la audiencia y la fijación de nueva fecha.

Rechazado lo solicitado por falta de acreditación documental del impedimento invocado (decreto del 26-09-22) se lleva a cabo la audiencia sin asistencia de las partes citadas (cfr. acta de audiencia del 27-09-24).

Abierto el acto, se dispone que al no existir prueba a producir no resulta necesaria la celebración de la Segunda Audiencia, se declara la causa de puro derecho (cfr. art. 454 del C.P.C.C.) y se tiene por concluida la etapa probatoria.

Así, confeccionada planilla y oblada conforme comprobante acompañado en fecha 04-10-24 se dispuso el pase de los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO.-

I.- En autos, José Fernando Maranzano en representación del Consorcio de Propietarios Santa Fe 15 de esta ciudad capital inició demanda de cobro de pesos en contra de Eugenia Soria y Marcos Adrián Soria por la suma de \$219.000 conforme estado de deuda que transcribe y detalle de gastos adjuntado a la presentación “Adecúa demanda” (fs. 68/74).

Por presentación de fs. 88/89 amplió el Consorcio demanda determinando que la deuda del co-demandado Marcos Adrián Soria respecto de 4 unidades asciende a la suma de \$228.835 (cfr. informe del CPN Jorge Fernández adjunto a fs. 82/83).

Corrido traslado de demanda a los accionados solo se apersonó Marcos Adrián Soria y oponiendo caducidad, prescripción, falta de personalidad e inhabilidad de título contestó la acción entablada en su contra solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Desestimada la procedencia de la caducidad, admitida la prescripción respecto de algunos períodos y rechazado el planteo de falta de personalidad conforme las consideraciones expuestas en la sentencia, corresponde ingresar al análisis de su contestación de demanda.

En autos, como se vio, manifestó el co-demandado apersonado que si bien resulta propietario de 9 inmuebles del edificio de calle Santa Fe 15 no adeuda suma alguna de dinero al Consorcio.

Por igual presentación denunció imposibilidad de ejercer su derecho de defensa atento a las inexactitudes y desprolijidades en el estado de deuda, demanda y ampliación que – según considera - le impiden conocer a ciencia cierta el monto y períodos que se le reclaman.

En su responde cuestionó también la fidelidad, falta de exactitud e intereses aplicados en los certificados confeccionados conforme datos acompañados por Maranzano y la imposibilidad de cotejarlo por unidades y proporción que corresponde abonar por cada servicio (luz y agua).

II.- En autos como se vio sólo se apersonó, opuso excepciones (resueltas con anterioridad) y contestó demanda el accionado Marcos Adrián Soria.

En su presentación, negó adeudar suma alguna de dinero al consorcio y; denunciando que no había sido intimado mediante carta documento advirtió que no podía determinarse la deuda ni las unidades sobre las que se reclamaba.

Por último, manifestó que no debe considerarse al ejecutante un “verdadero administrador”, que los servicios de gas, luz y agua se encuentran abonados y que, por ello, no pueden reclamarse. Advirtió además que los servicios se consignaron en un valor total y no en porcentaje de cada unidad.

III.- Planteada así la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe advertir que, si bien demandó el consorcio actor el pago de expensas a los Sres. María Eugenia Soria y Marcos Adrián Soria no existe constancia documental de la titularidad registral de María Eugenia Soria respecto de unidades funcionales del consorcio sobre las que funda el reclamo y, por ello, corresponde **RECHAZAR** la demanda entablada en su contra.

Ahora bien, distinta será la solución a arribar respecto del co-demandado apersonado Marcos Adrián Soria toda vez que su titularidad respecto de los inmuebles identificados como unidades funcionales: uno, dos, cuatro, siete, nueve, quince, dieciseis, diecisiete, dieciocho y diecinueve resultó acreditada mediante escritura pública Nro. 1367 del 30-12-14 (fs. 150/152).

Aclarada la falta de legitimación pasiva de la Sra. Eugenia Soria y declarada – por el contrario – la legitimación del Sr. Marcos Adrián Soria, corresponde ingresar al análisis de las defensas opuestas por éste en su contestación de demanda.

En relación a la alegada falta de intimación previa por carta documento debe decirse que, tal requisito no se encuentra previsto en la normativa legal y, por ende, no puede resultar obstáculo para la procedencia del juicio de cobro ordinario de pesos que se persigue en su contra.

En casos como el presente en el que se pretendía el rechazo de la acción por incumplimiento de intimación previa la jurisprudencia dijo que. *“El hecho de que no haya sido intimado de pago previo a ser demandado judicialmente no se agota en el mero recaudo formal, sino que pretende asegurar que no sea la falta de colaboración del acreedor la causa del atraso, dándole al consorcista oportunidad de liberarse cuando se le reclame con precisión el importe determinado que se adeuda, bajo tal óptica configuraría un apartamiento de los hechos demostrados aceptar que basta la falta de intimación para repeler la pretensión del cobro por la vía judicial en este caso. Sobre todo que se limita a manifestar que nada adeuda sin explicar cual es el fundamento de su negación, o su situación de mora, o diera alguna explicación por negarse al pago de las expensas, rechazar la demanda en esas condiciones configuraría un exceso ritual con apartamiento de la verdad objetiva. De resultas la intimación efectuada a través de este juicio se considera plenamente eficaz, otorgándole al recurrente mediante fehaciente diligencia judicial, el debido conocimiento de las sumas que se reclamaron , su concepto y lugar de pago “ (Sentencia 278 del 06-10-17, Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones – Sala 2 -).*

En autos, si bien asiste razón al demandado en cuanto no fue intimado de pago de manera previa al inicio de la presente acción judicial no resulta ello – por sí solo – suficiente para repeler el cobro judicial que nos ocupa so pena de incurrir en exceso ritual.

Respecto a que no se encuentra determinada la deuda atribuida a cada unidad funcional y su imposibilidad de calcularla debe decirse que, conforme constancias del escrito “Amplia demanda” (fs. 88//89) se encuentra detallado de manera expresa las unidades funcionales respecto de las que se reclaman expensas como así también los intereses calculados y la fecha de mora denunciada.

En relación a la falta de individualización de servicios y prueba de ellos se constata que si bien fueron los servicios detallados a nivel consorcio en escrito identificado como “Adecúa Demanda” de fs. 68/74 al igual que los gastos de limpieza y compra de materiales para su realización y pueden ser ellos calculados respecto de cada unidad funcional al momento de practicar planilla.

Al respecto, creo necesario hacer notar que lo que se reclama en autos es el pago de expensas y servicios brindados respecto de espacios comunes en un consorcio que se desarrolló sin mayores formalidades y cuya administración y forma de calcular las expensas es hartamente conocida por el demandado toda vez que la ejerció durante años como indica.

En virtud de ello y sin que lo resuelto implique violentar de modo alguno los derechos de los accionados y constatado que – con excepción de los servicios los que deberán calcularse a posteriori – se encuentra determinado uno a uno lo reclamado por cada unidad funcional, el interés aplicado y los días de mora reclamados, corresponde rechazar también lo reclamado en su defensa.

Por último, en relación a la apreciación de que el administrador no puede considerarse un “verdadero administrador” debe decirse que tales cuestiones fueron ya meritadas en Sentencia del 20-04-24 que rechazó la excepción previa de falta de personalidad en el demandante e insuficiencia de representación opuesta en fecha 22-03-22 por Marcos Adrián Soria.

En efecto, conforme las constancias de autos y lo manifestado por el propio demandado; resulta evidente que nos encontramos frente a una administración “informal” del Consorcio para sostener gastos comunes y no resulta ajustado a derecho invocar las deficiencias de constitución y/o administración para infringir su cumplimiento máxime si se tiene en cuenta que - tiempo antes - fue el propio demandado quién -según sostuvo - ejerció el rol de administrador de manera gratuita y en pos del beneficio de todos quienes habitan el Consorcio.

En tal sentido, la jurisprudencia en la materia tiene dicho que: *“En ese contexto, se ha sostenido -en opinión que se comparte-, que "Desconocer que las expensas, sean las que contemplaba la ley 13.512, como las que ahora regula el Cód. Civ. y Com. de la Nación (art. 2018), y las que se generan en los conjuntos preexistentes son en definitiva una misma cuestión, es negar una realidad evidente (...) Se trata de gastos realizados en beneficio de esa comunidad de personas que comparten un núcleo habitacional, más allá de la forma jurídica que haya adoptado conforme a la legislación vigente al tiempo de su constitución. Desde que se integra ese núcleo habitacional y se goza de los beneficios que ello implica, los que pueden variar según sea un edificio, un club de campo, un barrio cerrado o un parque industrial, aparece la correlativa obligación de cada integrante de aportar la parte que le corresponda para solventar los gastos que generan aquellos beneficios que recibe. La falta de cumplimiento de esa obligación para con la comunidad que integra implica un ejercicio abusivo del derecho (art. 10 Cód. Civ. y Com. de la Nación) y por lo tanto su desnaturalización, en perjuicio de los restantes integrantes, sea del consorcio o del conjunto inmobiliario, quienes deben realizar un esfuerzo adicional de su patrimonio para paliar la merma de ingresos que genera el incumplidor.”.* (Sentencia N.º 105 del 23-04-24 Sala II de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones).

Por las razones expuestas, no resultando las apreciaciones del demandado suficientes para repeler el proceso iniciado en su contra, corresponde **HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Consorcio de Propietarios Santa Fé 15 en contra de Marcos Adrián Soria por la suma que resulte de descontar al capital demandado de \$ 228.835 (cfr. escrito de adecuación de demanda de fs. 88/89) los períodos declarados prescriptos por sentencia del 28-06-23 (noviembre y diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016). A tal fin confeccione el interesado planilla.

Respecto de los intereses debe decirse que no encontrándose fijados en Reglamento de Copropiedad y Administración, corresponde computarlos desde la fecha de confección de la estimación de deuda cumplida por el CPN Jorge Fernández en fecha 06-06-18 (fs. 82/83) hasta su total y efectivo pago conforme interés una tasa y media activa que, para operaciones de descuento de documentos establece en BNA.

Atento a como se resuelve y el principio objetivo de la derrota estimo justo y equitativo imponer las costas por el rechazo de la acción respecto de la co-demandada María Eugenia Soria al Consorcio actor. Las devengadas respecto del co-demandado a cargo de Marcos Adrián Soria.

Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la demanda entablada en contra de María Eugenia Soria con costas a cargo del Consorcio actor conforme lo considerado al respecto.

II.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Consorcio de Propietarios Santa Fé 15 en contra de Marcos Adrián Soria por la suma que resulte de descontar al capital demandado de \$ 228.835 (cfr. escrito de adecuación de demanda de fs. 88/89) los períodos declarados prescriptos por sentencia del 28-06-23. A tal fin confeccione el interesado planilla.

Los intereses deberán calcularse desde la fecha de confección de la estimación de deuda cumplida por el CPN Jorge Fernández en fecha 06-06-18 (fs. 82/83) hasta su total y efectivo pago conforme interés una tasa y media activa que, para operaciones de descuento de documentos establece en BNA.

III.-COSTAS al demandado vencido conforme lo considerado al respecto.

IV.-RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS - JUEZ -

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IX Nominación

Actuación firmada en fecha 20/02/2025

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.